



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOLICITADO POR LA SUBDIRECCIÓN  
GENERAL DE COORDINACIÓN NORMATIVA Y  
RELACIONES INSTITUCIONALES DEL MINISTERIO  
DE ECONOMÍA CON RELACIÓN AL PROYECTO DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
MEDIDAS DE CARÁCTER TÉCNICO EN  
INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE ALTA  
TENSIÓN, CON OBJETO DE PROTEGER LA  
AVIFAUNA**

23.04.2002

# **INFORME SOLICITADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN NORMATIVA Y RELACIONES INSTITUCIONALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA CON RELACIÓN AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CARÁCTER TÉCNICO EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN, CON OBJETO DE PROTEGER LA AVIFAUNA**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 23 de abril de 2.002, ha acordado emitir el siguiente

## **INFORME**

### **I. ANTECEDENTES**

El presente Informe tiene por objeto cumplimentar la solicitud de la Subdirección General de Coordinación Normativa y Relaciones Institucionales del Ministerio de Economía, con fecha de entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) de 14 de febrero de 2002, por el que se solicita informe a esta Comisión, en relación al proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas de carácter técnico en instalaciones eléctricas de alta tensión, con objeto de proteger la avifauna.

La finalidad principal del Real Decreto es establecer el marco legislativo general, apoyado en el posterior desarrollo por las Comunidades Autónomas, que permita

identificar y adoptar acciones, de carácter electro-técnico, para reducir, en la medida de lo posible, el riesgo de electrocución o de colisión de aves en líneas aéreas de alta tensión (Tensión > 1 kV).

## **II. OBSERVACIONES GENERALES**

**Primera.-** La propuesta de articulado contenida en el proyecto de Real Decreto que se informa se considera adecuada en líneas generales y está en consonancia con el Proyecto de Investigación Electrotécnica (PIE) “*Análisis de impactos de líneas eléctricas sobre la Avifauna de espacios naturales protegidos*”, desarrollado entre los años 1991 a 1995 por empresas transportistas y distribuidoras, con la colaboración de diversos organismos oficiales. No obstante, esta Comisión considera procedente formular las siguientes observaciones al proyecto de norma:

- ✓ ***Se considera necesario incluir en el Preámbulo de la norma una referencia expresa a la necesidad de garantizar el suministro eléctrico y la calidad de dicho suministro, fin básico perseguido por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.***
  
- ✓ ***El artículo 2 del Proyecto de Real Decreto define el ámbito de aplicación del mismo, advirtiéndose en la redacción del texto la omisión de aquellas instalaciones que se hallen en curso de ejecución. Dado que la norma objeto de informe resultará de aplicación a las citadas instalaciones por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria única, cabría incluir las reiteradas instalaciones en el ámbito de aplicación del Proyecto. Asimismo, sería conveniente insertar en el número 2 del artículo 1 una referencia expresa a las “zonas de protección”, dado que***

***el presente criterio conjuntamente con la “Alta Peligrosidad” constituye parámetro de aplicabilidad de la norma objeto de informe.***

- ✓ ***La declaración de instalaciones como líneas de “Alta Peligrosidad”, de acuerdo al punto 2 del artículo 2, debería realizarse mediante criterios de valoración claros, ya que no se corresponden las valoraciones del grado de peligrosidad, indicados para cada tipo de montaje en el Anexo I del proyecto, con el término de “Alta Peligrosidad”, señalado en el mencionado artículo. **A estos efectos, y dado que la totalidad de los montajes indicados en el Anexo citado son calificados como de “Alta Peligrosidad”, cabría suprimir la columna referente al “Grado de Peligrosidad”, atendiendo a que la diversidad de grados reseñada en la misma podría introducir confusión en la norma. Asimismo, se advierte la necesidad de establecer un plazo dentro del cual se habrá de proceder a la declaración de instalaciones de alta peligrosidad.*****
  
- ✓ ***En el artículo 4 se advierte igualmente la necesidad de establecer un plazo en la norma dentro del cual se habrá de proceder a la delimitación de las zonas de protección que deberá en todo caso hacerse pública por el órgano competente.***
  
- ✓ ***Esta Comisión considera necesario dotar de una mayor precisión el texto del número 1 del artículo 7, con la finalidad de delimitar con exactitud la prohibición establecida en el mismo. Así, cabría referirse a “las partes de los tendidos eléctricos” en lugar de “tendido eléctrico” y sustituir la expresión “en los que se conozca la nidificación”, por la de “en los que nidifiquen”. En cuanto a la notificación previa al organismo***

***medioambiental de la Comunidad Autónoma, señalada en el punto 2 del artículo 7, como procedimiento habitual para resolver averías, debe señalarse que el mecanismo de notificación previsto en el precepto debe basarse en una comunicación fehaciente y completa que, en todo caso, deberá ir acompañada del programa de trabajo. La supervisión del órgano medioambiental sobre las reparaciones a realizar debe entenderse en los aspectos concretos referidos al medio natural.***

- ✓ ***Finalmente, y en relación con el régimen sancionador establecido en el artículo 8 del proyecto, se considera necesaria la inclusión de una referencia expresa a la normativa medioambiental que, en su caso, resulte aplicable.***

**Segunda.-** Esta Comisión sugiere a las Administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, el desarrollo específico de criterios de valoración económica y de supervisión, que permitan evidenciar el uso de dichas ayudas, con el fin, único y exclusivo, de adecuación de instalaciones para protección de la avifauna. ***Finalmente, y con la finalidad de garantizar la plena efectividad de los objetivos perseguidos por la norma, se propone, en relación con las ayudas previstas en la presente disposición, la inclusión de una previsión expresa de aprobación por el Gobierno del Plan referido en el precepto.***

**Tercera.-** Con relación a la Disposición transitoria única, se señalan las siguientes observaciones:

- ✓ La adaptación de las instalaciones a las que se refiere esta Disposición transitoria a los criterios del proyecto de Real Decreto, no debiera obstaculizar

el desarrollo y ejecución de los proyectos ***aprobados o en curso de ejecución***, dado que se podría poner en peligro la seguridad del suministro eléctrico. Por tanto, esta Comisión considera que los proyectos aprobados bajo la legislación vigente, no deberían paralizarse por la entrada en vigor del proyecto de Real Decreto que se informa. ***En este sentido, se considera necesario que el tratamiento de los citados proyectos, es decir, la adaptación de los mismos a las previsiones del Real Decreto, sea similar al establecido para las instalaciones ya existentes sin que quepa la suspensión de la ejecución material de los mismos. Así, una vez extendida el Acta de Puesta en Marcha de la instalación procedería acometer su adaptación a las prescripciones de la norma. Finalmente, y en el caso de los proyectos pendientes de aprobación, deberá declararse expresamente en el texto de la disposición la validez de los trámites administrativos ya efectuados, sin necesidad de ulterior reajuste de los mismos, y ello en atención al principio de conservación de los actos administrativos.***

- ✓ ***Se considera necesario homogeneizar los plazos establecidos en el punto 3 de la Disposición transitoria única, estableciendo en los dos supuestos contemplados en el mismo, un plazo de tres meses.***

### III. PROPUESTAS DE REDACCIÓN ALTERNATIVA DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO.

Sobre la base de las observaciones expuestas en el apartado II anterior, cabe formular las siguientes propuestas de redacción alternativa de determinados preceptos del Proyecto de Real Decreto:

#### Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

1. Este Real Decreto es de aplicación a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión de nueva construcción, así como a las ampliaciones o modificaciones de instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes ***o aquellas instalaciones en curso de ejecución***, a la entrada en vigor de este Real Decreto.
2. Este Real Decreto también se aplica a las instalaciones aéreas de alta tensión existentes ***o en curso de ejecución***, a su entrada en vigor, ***que se ubiquen en las zonas de protección definidas en el artículo 4, o*** que sean declaradas de alta peligrosidad para la avifauna por el órgano ambiental de la correspondiente Comunidad Autónoma, con arreglo a las especificaciones recogidas en el Anexo I y, en su caso, las establecidas por la respectiva Comunidad Autónoma.

***La declaración de alta peligrosidad a que se refiere el párrafo anterior se aprobará y hará pública en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.***

#### Artículo 4. Zonas de protección.

1. A efectos de este Real Decreto, son zonas de protección de las aves los territorios de reproducción y alimentación y las áreas de dispersión de las especies incluidas tanto en las categorías de "en peligro de extinción", "sensibles a la alteración de su hábitat" y "vulnerables" del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, como en aquellas categorías de los Catálogos autonómicos de especies amenazadas que tengan un nivel de protección similar.
2. El órgano ambiental de cada Comunidad Autónoma delimitará **y hará públicas** las zonas de protección correspondientes a su ámbito territorial **en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.**

#### Artículo 7. Mantenimiento de las instalaciones eléctricas

1. En la época de nidificación, reproducción y crianza, quedan prohibidos los trabajos de mantenimiento de **las partes de los tendidos eléctricos que soporten nidos o de las partes de los mismos en los que nidifiquen especies catalogadas.**
2. Excepcionalmente, se autoriza la realización de reparaciones en la época de nidificación, reproducción y crianza, siempre que se trate de corregir averías que perturben el normal suministro de energía. **Estas reparaciones habrán de realizarse previa notificación, fehaciente y completa, que contendrá el programa de trabajo, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma y bajo la supervisión medioambiental de éste.**



## **Artículo 8. Régimen sancionador**

El incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, ***así como en lo dispuesto en la normativa medioambiental que, en su caso, resulte de aplicación.***

**Disposición adicional única. Plan de ayudas a la adaptación de instalaciones eléctricas.**

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, ***el Gobierno aprobará, previa propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y de Medio Ambiente, un plan de ayudas para lograr el cumplimiento de los fines establecidos en el mismo.***

**Disposición transitoria única. Adaptación de instalaciones aéreas de alta tensión**

1. Los titulares de las instalaciones señaladas en el artículo 2.1, cuyo proyecto ya haya sido aprobado, deberán adaptarlo a las prescripciones técnicas establecidas en el Anexo II, ***una vez obtenida la autorización de***

***explotación prevista en el artículo 132 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Dicha adaptación deberá ser comunicada al órgano competente para autorizar el proyecto, en el plazo de tres meses.***

2. Los titulares de las instalaciones señaladas en el artículo 2.1, cuyo proyecto esté presentado y pendiente de aprobación, deberán adaptar dicho proyecto a las prescripciones técnicas establecidas en el Anexo II y comunicarlo al órgano competente para autorizar el proyecto, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. ***Lo anterior se señala sin perjuicio de la validez de las actuaciones ya realizadas.***
3. ***Los titulares de las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión existentes señaladas en el artículo 2.2 deberán presentar el correspondiente proyecto para adaptarlas a las prescripciones técnicas establecidas en el Anexo II ante el órgano competente para autorizarlo, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la declaración de alta peligrosidad para la avifauna.***

***Dicho plazo será igualmente de tres meses cuando se trate de instalaciones sitas en las zonas de protección delimitadas conforme al artículo 4 de este Real Decreto.***